

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 590
23 de mayo del 2024, 09:00 a.m.

Resolución No. 590-01: Se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del CNSS No. 589, d/f 02/05/24, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 590-02: **CONSIDERANDO 1:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 551-10, d/f 25/08/2022 que remitió a las Comisiones Permanentes de Reglamentos y Presupuesto, Finanzas e Inversiones, para conocer, analizar y estudiar, de manera conjunta, las solicitudes realizadas por el Consejero **Mónico Sosa**, a saber: a) Que al crearse una vacante de uno de los representantes en el Consejo (titular), el suplente pueda cubrirla; b) Que se pague dieta a todas las reuniones de comisiones (permanentes y especiales); c) Aumento de las dietas del Consejo de RD\$8,000.00 a RD\$15,000.00, debiendo dichas comisiones presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de las Comisiones Permanentes de Reglamentos y Presupuesto, Finanzas e Inversiones se reunieron en varias ocasiones para analizar las solicitudes antes indicadas y luego de revisar las disposiciones legales vigentes se determinó que las primeras 2 solicitudes: a) y b) se encuentran establecidas en el Reglamento Interno del CNSS en los artículos 16 y 27, respectivamente y la 3era. que corresponde al literal c) se acogerá sobre la base de lo dispuesto en el Artículo 53 del citado Reglamento Interno y de lo establecido en la Resolución del CNSS No. 412-02, d/f 26/01/2017.

CONSIDERANDO 3: Que el Reglamento Interno del CNSS en su Artículo 16, relativo a las **Dietas**, dispone lo siguiente: *“La condición de miembro del CNSS no da derecho a percibir remuneraciones fijas. Sin embargo, a los miembros titulares y suplentes les corresponderá el pago de una dieta como compensación por cada sesión en la que participen. El monto de las mismas será fijado por el CNSS conforme a su presupuesto y previsiones de costos, el cual será revisado cuando las circunstancias lo ameriten con la asistencia de la Comisión Técnica Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones. PÁRRAFO. Esta disposición no aplicará al Presidente del CNSS, quien, en virtud a sus funciones administrativas y ejecutivas dentro del mismo, recibirá una dieta o monto mensual por las actividades realizadas, la cual será determinada por Resolución del CNSS previo informe de la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones.”*

CONSIDERANDO 4: Que, asimismo, el Reglamento Interno del CNSS, en su Artículo 27, relativo a la **Sustitución por Vacantes**, establece lo siguiente: *“Si durante el período para el cual fue designado un representante o un suplente se produjere una vacante (muerte, renuncia o destitución) la organización concernida designará a otro representante para asumir la posición vacante hasta completar el período para el cual fue designado el sustituido”.*

CONSIDERANDO 5: Que, en ese mismo orden de ideas, el Reglamento Interno del CNSS, en su Artículo 53, relativo a las **Dietas de las Comisiones Técnicas de Trabajo**, plantea lo siguiente: *“Los integrantes de las Comisiones Técnicas del CNSS, Permanentes o Especiales, recibirán una dieta por cada sesión de trabajo. Los pagos de dieta de las Comisiones responderán a las siguientes directrices: a) Los temas agendados deberán ser resueltos en no más de tres (3) reuniones, de necesitarse sesiones de trabajo adicionales, las mismas se realizarán sin recibir el pago de las dietas correspondientes; b) En casos excepcionales las*

Comisiones someterán ante el Gerente General la solicitud en los que justifiquen la necesidad de extender los pagos de las sesiones extraordinarias para un tema específico. Esta excepción no podrá autorizarse en más de dos (2) ocasiones o temas por cada año de trabajo. c) Los pagos de dietas de las Comisiones deben de ser archivadas de forma individual por cada Comisión, de manera que puedan crearse un mecanismo fácil de organización, búsqueda y acceso a ellos; d) Los días en que se celebren sesiones el pleno del CNSS no podrán efectuarse reuniones de las Comisiones, salvo excepciones aprobadas por el Presidente del CNSS; e) Una vez lograda una decisión en los plazos y formas previstas, las Comisiones rendirán su informe al CNSS conforme se establece en el presente Reglamento”.

CONSIDERANDO 6: Que, en fecha 26 de enero del 2017, el **CNSS** emitió la **Resolución No. 412-02, d/f 26/1/2017**, donde en su parte dispositiva se estableció lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se faculta a la Gerencia General a efectuar un ajuste a la dieta de los Consejeros aplicando los mecanismos administrativos correspondientes, acorde a la disponibilidad presupuestaria. SEGUNDO:* *Se realizará una revisión cada dos (2) años de la dieta de los Consejeros, tomando en cuenta la variación del Índice de Precio del Consumidor (IPC) y la disponibilidad financiera del CNSS. TERCERO:* *La presente resolución deroga cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte, y será de aplicación a partir del 1ero. de abril del 2017, por lo que, se instruye su notificación correspondiente a las partes interesadas”.*

CONSIDERANDO 7: Que como se puede observar en la citada resolución se faculta al Gerente General a efectuar un ajuste a la dieta de los Consejeros aplicando los mecanismos administrativos correspondientes, acorde a la disponibilidad presupuestaria.

CONSIDERANDO 8: Que a tales efectos, el **CNSS** mediante la **Resolución No. 585-02, d/f 29/2/2024**, en su parte dispositiva aprobó lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se aprueba el Informe presentado por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel) de fecha 20/02/2024, relativo a la aprobación del Presupuesto de ingresos, límites de gastos y Plan Operativo Anual (POA) para el año 2024 por la inclusión de los saldos iniciales, correspondiente al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), detalladas a continuación:* •Capítulo 5207: **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL RD\$458,000,000.00 (...)** **SEGUNDO:** *Se acoge la propuesta de aumento de dietas según la **Resolución del CNSS No. 412-02, d/f 26/01/2017** que establece en su **Artículo Segundo**, que se realizará una revisión cada **dos (2) años** de la dieta de los consejeros, tomando en cuenta la variación del Índice de Precio del Consumidor (IPC) y la disponibilidad financiera del CNSS. (...)*”.

CONSIDERANDO 9: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 10: Que, en atención a las disposiciones legales precedentemente expuestas, ha quedado demostrado que las solicitudes a) y b) deben ser desestimadas y la c) se acogerá lo establecido en la **Resolución del CNSS No. 585-02, d/f 29/2/2024**, donde se aprobó el Presupuesto de ingresos, límites de gastos y Plan Operativo Anual (POA) del CNSS para el año 2024, por lo que, la dieta de los consejeros conforme a la Indexación de valores por la variación del índice de precios al consumidor (IPC), pasará de **RD\$8,580.00 a RD\$10,652.07**.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, y las Resoluciones del CNSS.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las dos primeras solicitudes del **Sr. Mónico Sosa**, a saber: a) Que al crearse una vacante de uno de los representantes en el Consejo (titular), el suplente pueda cubrirla y b) Que se pague dieta a todas las reuniones de comisiones (permanentes y especiales), toda vez que se encuentran establecidas en el **Reglamento Interno del CNSS**, conforme lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud c) sobre el aumento de las **Dietas de los Consejeros**, **ACOGER** lo establecido en el dispositivo de la **Resolución del CNSS No. 585-02, d/f 29/2/2024**, que dispuso lo siguiente: “Se acoge la propuesta de aumento de dietas según la **Resolución del CNSS No. 412-02, d/f 26/1/2017** que establece en su **Artículo Segundo**, que se realizará una revisión cada **dos (2) años** de la dieta de los consejeros, tomando en cuenta la variación del Índice de Precio del Consumidor (IPC) y la disponibilidad financiera del CNSS. (...)”.

PÁRRAFO: Queda establecido que conforme a la Indexación de Valores por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), en lo adelante, la Dieta de los Consejeros será de **Diez Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con 07/100 (RD\$10,652.07)**.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **Sr. Mónico Sosa** y a las entidades del SDSS.

Resolución No. 590-03: CONSIDERANDO 1: Que mediante la **Resolución No. 583-06, d/f 1/2/2024**, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** remitió a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, la solicitud de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de modificación de la Resolución del CNSS No. 573-01, d/f 27/07/23, remitida mediante la comunicación No. 389, d/f 17/01/24, para fines de revisión y análisis, debiendo dicha Comisión presentar su informe al **CNSS**.

CONSIDERANDO 2: Que el Estado Dominicano, es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como, de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, según lo establece el artículo 174 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 119 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social estableció que el Seguro Familiar de Salud no comprende los tratamientos derivados de accidentes de tránsito, ni los accidentes de trabajo, los cuales están cubiertos por la Ley 146-02, d/f 26/7/2002 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y el

Seguro de Riesgos Laborales, debiendo el CNSS estudiar y reglamentar la creación y el funcionamiento de un Fondo Nacional de Accidentes de Tránsito.

CONSIDERANDO 4: Que el párrafo del dispositivo Segundo de la Resolución del CNSS No. 573-01, d/f 27/07/2023, establece lo siguiente: “Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que el pago del per cápita por accidente de tránsito se realice en las mismas condiciones establecidas para el proceso de primera y segunda dispersión del per cápita del PDSS y a dar cumplimiento a la presente resolución, a los fines de que se realicen las dispersiones de los per cápitas correspondientes, conforme a las fechas establecidas en esta resolución”.

CONSIDERANDO 5: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Presupuestos, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, se reunieron en reiteradas ocasiones, a los fines de analizar la solicitud de la TSS de modificar el citado párrafo del dispositivo Segundo de la Resolución del CNSS No. 573-01, d/f 27/7/2023, concluyendo el 23/04/2024 donde se validaron las propuestas de los invitados: TSS, ADARS, ADIMARS y SISALRIL, en atención a lo establecido en el párrafo II del artículo 30 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 6: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se modifica el **párrafo del dispositivo Segundo de la Resolución del CNSS No. 573-01, d/f 27/07/2023** y se aprueba la propuesta de modificación presentada por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, para que los recursos del **Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (FONAMAT)** sean dispersados a las **Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)** una vez al mes, el mismo día y en las mismas condiciones, conforme al párrafo segundo del Artículo 30 de la Ley 87-01, por lo tanto, la **TSS** procederá a efectuar el pago de las cotizaciones correspondientes al **FONAMAT**, tanto las pagadas en tiempo como las pagadas con retraso a todas las **ARS** y al **SeNaSa** a más tardar el último día de cada mes, en las mismas condiciones y en igual fecha con cargo a la cuenta “Cuidado de la salud de los afiliados”.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **TSS, SISALRIL, ADARS, ADIMARS, SeNaSa, SIPEN, IDOPPRIL, Contraloría General del CNSS, DIDA** y demás instancias involucradas.

Resolución No. 590-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintitrés (23) del mes de mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio

Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Licda. Perla Contreras, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el **CNSS** en fecha 16 de febrero del 2024, incoado por la sociedad comercial **BANCA OM S.R.L.**, entidad organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente No. 1-31-46867-9, con domicilio social en la Av. Isabel La Católica, esquina calle 12 de Julio de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, debidamente representada por su Gerente, el señor **ORLANDO ANTONIO MARTÍNEZ PEÑA** dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-0023693-9, domiciliado y residente en la Calle 12 de Julio, esquina Isabel La Católica, de la ciudad de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel y domicilio ad-hoc en la Av. 27 de Febrero Esq. Calle del Seminario, No. 272, Sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, el **Lic. Francisco Moreta Pérez**, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Nos. 048-0048699-7, con estudio profesional abierto en la Calle Los Santos No. 122, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y domicilio ad-hoc en la Av. 27 de Febrero Esq. Calle del Seminario, No. 272, Sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la decisión **DJ-TSS-2023-9928, de fecha 11 de diciembre del 2023**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, correspondiente a la exclusión de dispensa.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 19/09/2016, la sociedad comercial **BANCA OM, SRL** fue registrada por ante la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, bajo el sector económico Juegos de azar, Banca Deportivas y Lotería/Casinos, con una carga de nómina inicial de sesenta y dos (62) trabajadores, con reportes de salarios que oscilaba en los RD\$8,000.00, siendo el salario mínimo vigente para este sector de RD\$24,150.00 y en el año 2021, le fue autorizada, una habilitación de dispensa mediante método de precalificación, de acuerdo con la Resolución No. 471-02, d/f 23/05/19 y el protocolo de aplicación para regularizar el registro de trabajadores con ingresos inferiores al salario mínimo del sector de su empleador.

RESULTA: Que en fecha 20/06/2023, la Dirección de Fiscalización Externa de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), procedió a inhabilitar la dispensa otorgada mediante método de precalificación a favor del empleador sociedad comercial **BANCA O M, S.R.L.**, por mal uso de la misma, por lo que, en fecha 30/06/2023, la sociedad comercial **BANCA O M, S.R.L.**, procedió a solicitar una autorización de rehabilitación de dispensa por ante la Dirección de Fiscalización externa de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la cual se le asignó el caso No. R-3090-2023.

RESULTA: Que en fecha 31/08/2023, a solicitud de la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), realizó una auditoría, para determinar la procedencia o no de la habilitación de la dispensa, de conformidad con la Resolución No. 471-02, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la cual concluyó con el informe de auditoría IF-2948-2023 de fecha 25/09/2023, mediante el cual se recomendó mantener inhabilitada la dispensa otorgada a la razón social **BANCA O M, S.R.L.**, debido a que el 95% de sus empleados fueron registrados con un salario inferior al que le corresponde, según la Resolución 01/2023, del Comité Nacional de Salarios de fecha 08/03/2023. Dicha decisión fue comunicada mediante la carta marcada con el núm. DFE-TSS-2023-8010, emitida en fecha 12/10/2023, por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS.

RESULTA: Que, en fecha 2/11/2023, la razón social **BANCA OM, S.R.L.**, interpuso ante la TSS un **Recurso de Reconsideración** de la decisión contenida en la comunicación DFE-TSS-2023-8010, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, en fecha 12/10/2023, cuya argumentación para la reposición de la dispensa estaba sustentada en lo siguiente: **1-** El salario de los trabajadores fue reducido durante la pandemia de Covid-19 debido a la implementación del programa FASE, mismo que les permitió solo pagar la diferencia del sueldo de los trabajadores, siendo la otra parte asumida por el Estado, pretendiendo evidenciar esta como la razón por la que se redujo el salario en los casos detectados por la DFE; **2-** Que reportaban salarios por debajo del salario mínimo, debido a que en fecha 21/09/2019 se les notificó que les fue otorgada una dispensa por precalificación y que podían cargar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo; y **3-** Que la reducción del 85% de sus trabajadores obedece a que, luego de la revocación de la dispensa y el subsecuente aumento de las notificaciones de pago, se les ha hecho insostenible el pago de las mismas y por vía de consecuencia, mantener o todos sus empleados en nómina.

RESULTA: Que, en fecha 13/12/2023, fue notificado vía correo electrónico a la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, la comunicación DJ-TSS-2023-9928, emitida por la Dirección Jurídica de la TSS en fecha 13/12/2023, contentiva de la Contestación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el empleador, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha 11/12/2023, a través de la cual es **RECHAZADO**, el Recurso Administrativo de Reconsideración incoado por la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**

RESULTA: Que, no conforme con esta decisión, en fecha 25/01/2024, fue depositado por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el Recurso Jerárquico de Apelación, de fecha 22/1/2024, interpuesto por la razón social **BANCA OM, S.R.L.** RNC 131468675, en contra de la decisión contenida en la comunicación DJ-TSS-2023-9928 de fecha 13/12/2023, por lo que, en fecha 16/02/2024, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) remitió al Dr. Edward Guzmán, Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el oficio núm. DJ-TSS-2024-1126, contentivo del Recurso Jerárquico de Apelación, interpuesto por la razón social **BANCA OM, S.R.L.**, en virtud del principio de facilitación previsto en el art. 3, numeral 18 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en razón de que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) es la entidad competente para conocer del Recurso Jerárquico de Apelación, tal cual lo establece el literal q, del artículo 22 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como, el artículo 5 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 585-04, de fecha 29 de febrero del 2024**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 24 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 02/04/2024.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.** y **TSS** donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y el Escrito de Defensa.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, en contra de la decisión DJ-TSS-2023-9928, de fecha 11 de diciembre del 2023, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, correspondiente a la exclusión de dispensa.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 12 de la citada Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
Sociedad comercial BANCA OM, S.R.L.; a través de su abogado constituido

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, expresa en su Recurso Jerárquico que, mediante comunicación de fecha 21 de septiembre del año 2019, enviada vía correo electrónico, la **TSS** le informó que habían sido precalificado para dispensa y que por tanto podían cargar de forma justificada los trabajadores con salarios por debajo del mínimo correspondiente a su sector.

CONSIDERANDO: Que la **parte recurrente**, indica que, se vieron compelidos a reducir su personal, en razón de que es insostenible para la empresa la nueva tarifa implementada por la TSS, ya que si continuaban con esa cantidad de empleados no permanecerían ni tres (3) meses en el mercado, porque se irían a la quiebra en lo inmediato y a la fecha de hoy no existiera la empresa.

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.** señala que, se hace necesario, urgente e imperativo que se les conceda la dispensa solicitada, ya que lo que persiguen es la debida protección y la seguridad de sus trabajadores y que también se garantice la sostenibilidad del sector microempresa, esto debido a que con las pruebas aportadas, por el tipo y las características de ese tipo de negocio, es con el monto de RD\$13,685.00 el salario que debe ser aplicado, puesto que cada punto de ventas cuenta con una licencia particular emitida por el Ministerio de Hacienda, cada negocio paga a la DGII de forma individual por establecimiento, cuenta con su contrato de Edenorte propio y reporta la planilla por cada una de las bancas por ante el Ministerio de Trabajo; la realidad de los hechos es que son micro empresas individuales, por lo que, debe dárseles ese trato por parte de la TSS.

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.** en sus consideraciones de derecho, establece las siguientes: la Resolución del CNSS No. 471-02, mediante la cual se aprobó el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, el cual se aplicará para todos los empleadores registrados en el SDSS; artículo 3, numeral 1 Principio de Juridicidad, Principio de Racionalidad y Principio de Eficacia, y el art. 52 Poderes del órgano revisor, establecidos en la Ley 107-13; el Art. 5, de la Ley 13-07; Art. 11, Actos y Decisiones Recurribles; Artículos 8, 10, 11, 12 y 33 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, aprobada mediante la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha 26/10/2023; artículo 21 y 22, liberal q) de la Ley 87-01; el artículo 69, sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la parte recurrente, sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia. Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), interpuesto en contra de la decisión DJ-TSS-2023-9928, dictada por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS en fecha 11/12/2023, y notificado el 14/12/2023 por la Tesorería de la Seguridad Social mediante la cual se les niega la dispensa a la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, la cual procura inscribir sus trabajadores en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con el salario mínimo de las microempresas que hasta este momento es de (RD\$13,685.00), por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger el Recurso Jerárquico de Apelación interpuesto por la sociedad comercial

BANCA OM, S.R.L. identificada con el RNC No. 131468675 en contra de la decisión DJ-TSS-2023-9928, dictada por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS en fecha 11/12/2023, y notificado el 14/12/2023 por la Tesorería de la Seguridad Social, y en consecuencia sea revocada en todas sus partes la decisión supra indicada No. DJ-TSS-2023-9928, dictada por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS del once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); por los motivos contenidos en el cuerpo del presente recurso. **TERCERO: REVOCAR** en todas sus partes del acto administrativo emitido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante la comunicación No. DFE-2023-8010 firmado por la Licenciada Julia Alberty Creales, Directora Dirección de Fiscalización Externa mediante la cual se les niega la dispensa a la sociedad comercial BANCA OM, S.R.L., a los fines de poder inscribir sus trabajadores en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con el salario mínimo de las microempresas que hasta este momento es de (RD\$13,685.00) que es el que les corresponde como microempresa, esto debido a que, por el tipo y las características de ese tipo de negocio, este es el salario que debe ser aplicado puesto que cada punto de ventas cuenta con una licencia particular emitida por el Ministerio de Hacienda, cada negocio paga a la DGII de forma individual por establecimiento y reporta la planilla por cada una por ante el Ministerio de Trabajo, por las razones y motivos expuestos en el presente recurso. **CUARTO:** Que se le apruebe la **DISPENSA** en favor de la sociedad comercial **BANCA OM S.R.L.**, a los fines de que pueda inscribir sus trabajadores y trabajadoras en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con el salario mínimo de las microempresas que hasta este momento es de RD\$13,685.00 **que es el de posible ejecución por el tipo y las características de ese de negocio**, este es el salario que debe ser aplicado puesto que cada punto de ventas cuenta con una licencia particular emitida por el Ministerio de Hacienda, cada negocio paga a la DGII de forma individual por establecimiento y reporta la planilla por cada una por ante el Ministerio de Trabajo, por las razones y motivos expuestos en el presente recurso. **QUINTO:** Reservar el derecho de la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, y su gerente señor Orlando Antonio Martínez Peña de depositar posteriormente cualquier documento en apoyo del presente recurso, así como de plantear cualquier consideración, alegato y solicitar medida de instrucción mediante instancia o de manera personal”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** en su escrito de defensa establece que, la Resolución 01/2023, del Comité Nacional de Salario de fecha 8 de marzo de 2023, establece que: al 1ro. de febrero de 2024, los salarios que le corresponde a las empresas privadas no sectorizadas, que en el caso que nos ocupa la sociedad comercial **BANCA OM S.R.L.**, le corresponde la clasificación en su registro en la Tesorería de la Seguridad Social de grandes empresas, por tener la cantidad de 1,701 empleados registrados y que así mismo en el párrafo del resuelve segundo de la misma resolución establece: "Que en caso de que una empresa cumpla con dos criterios de escalas diferentes, es decir, cantidad de trabajadores de una clasificación y ventas brutas de otra clasificación, se tomará como predominante el de la escala superior para la fijación de su clasificación y consecuente salario mínimo aplicable", que es la situación específica de la empresa en cuestión sociedad comercial **BANCA OM, S.R. L.**

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, observando las pruebas depositadas por la parte recurrente (tales como declaración jurada de contribuyentes y comprobantes fiscales) y luego de ser examinadas se pudo comprobar que las sociedades comerciales **BANCAS OM, S.R.L.**, funcionan todas con el mismo RNC de la compañía principal, No. 048-0023693-9, que corresponde al número de cédula del propietario **Sr. Orlando Antonio Martínez Peña**, con lo que se puede verificar que el número de empleados y los montos facturados mensualmente corresponde a la clasificación de grandes empresas.

CONSIDERANDO: Que, la TSS indica que, la sociedad comercial **BANCA OM S.R.L.**, constituye un consorcio de bancas, propiedad del **Sr. Orlando Antonio Martínez Peña**, con una oficina principal y varias sucursales que funcionan todas con el mismo RNC: 131468675, además, la TSS expresó que luego de examinar los formularios DGT3 de cada una de las bancas (las planillas de personal fijo, del Ministerio de Trabajo) se comprobó que todas las bancas funcionan con el mismo RNC y con el número de cédula del señor **ORLANDO ANTONIO MARTÍNEZ PEÑA**, por lo que, pertenecen al mismo empleador, es decir, es una sola empresa, con una oficina principal y varias sucursales que funcionan todas con el mismo RNC.

CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, deposita como prueba para este recurso contratos irregulares, ya que no se encuentran legalmente notarizados y se puede apreciar en el primer párrafo, la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.** está representada por una persona física y en la coetilla del notario está a nombre del **SR. ORLANDO ANTONIO MARTÍNEZ**, por lo que, no es un elemento de prueba.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y procedimiento administrativo, establece entre los principios que deben ser observados para una buena actuación administrativa el Principio de asesoramiento y el Principio de debido proceso, por lo que, la TSS ha cumplido con el voto de la ley, orientando en todo momento a la persona del empleador, poniéndole en conocimiento cuales documentos debe presentar para que sea acogida su solicitud y hasta la fecha las mismas no han sido aportadas.

CONSIDERANDO: Que, la TSS en sus consideraciones de derecho, establece los siguientes artículos: Los Arts. 10, 12 y 16 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social, indica quiénes pueden apelar, conforme a lo previsto en la letra q) del Art. 22 y a lo previsto en los arts. 117 y 184; Arts. 53 y 54 párrafo III de la Ley 107-13.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, concluyó de la manera siguiente: **PRIMERO: RECHAZAR** el presente Recurso Jerárquico de Apelación interpuesto por **BANCA OM, S.R.L.** en fecha once de marzo del 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que, no presentó ningún elemento de prueba que justificara pagar a sus trabajadores salarios por debajo del salario mínimo, de acuerdo a la Resolución 01/2023 del Comité Nacional de Salarios de fecha 8 de marzo del 2023, del Ministerio de Trabajo, se pudo comprobar tanto la cantidad de empleados que tiene, como por las ventas brutas, la clasificación que le corresponde es grandes empresas. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión DJ-TSS-2023-9928, emitida por la Dirección Jurídica en fecha 13 de diciembre de 2023, de la

Tesorería de la Seguridad Social; y **TERCERO: DECLARAR DE OFICIO** las costas del proceso, por tratarse de materia administrativa”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS).

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, a través de su abogado constituido contra la decisión **DJ-TSS-2023-9928**, de fecha 11 de diciembre del 2023, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, para determinar si procede o no el mismo.

CONSIDERANDO 2: Que, conforme a las informaciones que reposan en el expediente del presente **Recurso de Apelación**, la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, fue beneficiada con una dispensa, en virtud de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la cual, establece el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, según su sector, sin embargo, tras la revisión realizada por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, dicha entidad revocó la dispensa bajo el argumento de que el recurrente reportó la nómina de sus trabajadores por debajo del mínimo legal establecido estipulado en la resolución.

CONSIDERANDO 3: Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

CONSIDERANDO 4: Que el Reglamento de la TSS, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 290-23, del 7 de julio del 2023, en su artículo 20 establece que: *“las novedades son los registros de las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes. Estas novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes”*, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

CONSIDERANDO 5: Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 452 de la Ley No. 16-92 Código de Trabajo, establece textualmente que: *“En la Secretaría de Estado de Trabajo funcionará un Comité Nacional de Salarios (...)”*, y asimismo, en el artículo 455 de la referida Ley, se establece que: *“El Comité*

estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”.

CONSIDERANDO 7: Que, en su función de determinar y fijar las tarifas de los salarios mínimos de los trabajadores, el **Comité Nacional de Salarios** emitió la Resolución No. CNS-01-2023, la cual, indica lo siguiente: *“Establece como parámetro (...) “a) Para ser considerada como **empresa grande**, esta debe tener 151 trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de RD\$202,000,000.00; b) Para ser considerada como **empresa mediana**, esta debe tener de 51 a 150 trabajadores o ventas brutas de RD\$54,000,001.00 hasta RD\$202,000,000.00; c) para ser considerada como **pequeña empresa**, debe tener de 11 a 50 trabajadores o ventas brutas anuales de RD\$8,000,001.00 hasta RD\$54,000,000.00, y d) para ser considerada como **microempresa**, debe tener un máximo de 10 trabajadores o ventas brutas anuales de hasta RD\$8,000,000.00”*

CONSIDERANDO 8: Que, asimismo, el párrafo del artículo Segundo de la citada Resolución No. CNS-01-2023, establece que: *“En caso de que una empresa cumpla con dos criterios de escalas diferentes, es decir, cantidad de trabajadores de una clasificación y ventas brutas de otra clasificación, se tomará como predominante el de la escala superior para la fijación de su clasificación y consecuente salario mínimo aplicable”.*

CONSIDERANDO 9: Que luego de evaluar y analizar los documentos e informaciones suministradas por las partes, así como, revisar las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, no realizó un buen uso de la dispensa, motivo por el cual, le fue revocada el goce de la misma, por no cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley No. 87-01, el Decreto No. 290-23, que promulgó el Reglamento de la TSS, la Resolución No. CNS-01-2023, d/f 8/3/2023 y la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019.

CONSIDERANDO 10: Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro de estos se encuentra el **Equilibrio Financiero**: *“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.*

CONSIDERANDO 11: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad**: *En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”* y el **“Principio de Racionalidad**: *Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”*

CONSIDERANDO 12: Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 11, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: “**Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”, el “**Principio de proporcionalidad:** Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...)” y el “**Principio de ejercicio normativo del poder:** En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales” y el “**Principio de relevancia:** En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración”.

CONSIDERANDO 13: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 14: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: “**El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)**”

CONSIDERANDO 15: Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, a través de su abogado constituido, contra la decisión **DJ-TSS-2023-9928**, de fecha 11 de diciembre del 2023, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, a través de su abogado constituido, contra la decisión **DJ-TSS-2023-9928**, de fecha 11 de diciembre del 2023, emitida por la **TSS**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión **DJ-TSS-2023-9928**, d/f **11/12/2023**, emitida por la **TSS**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la sociedad comercial **BANCA OM, S.R.L.**, a su **abogado constituido** y a la **TSS**, para los fines correspondientes.

Resolución No. 590-05: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)**, la solicitud de la **DIDA** de modificación y/o eliminación de plazos y limitantes contenidos en el **Contrato Póliza**, que impiden a los afectados y beneficiarios el acceso a los beneficios del SVDS; remitida mediante la comunicación #0486, d/f 15/04/24; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Muy Atentamente,



Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General

EGP/mc

